RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 297 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 12 NOV. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 453-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 10 de noviembre de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 1127485
EXP. 06622446

Que, a través del memorando N° 796-2026-GRJ/SG de fecha 11 de marzo del 2026, por medio del cual el Lic. JUAN JOSEPH CHAVEZ SANCHEZ, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos, notifica a la STPAD la Resolución Gerencial General Regional N° 66-2026-GRJ/GGR, el cual RESUELVE con APROBAR, la ejecución de la prestación del adicional N° 01 del proyecto: **"CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO, PROVINCIA DE HUANCAYO - REGION JUNIN" con CUI:2116487;**

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 66-2026-GRJ/GGR, el cual RESUELVE con APROBAR, la ejecución de la prestación del adicional N° 01 del proyecto: **" CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO, PROVINCIA DE HUANCAYO - REGION JUNIN" con CUI N° 2116487,** asimismo, conforme al contenido del artículo tercero de dicho acto administrativo, se puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios los presuntos hechos irregulares relacionados con la aprobación del expediente técnico del referido proyecto, a efectos de que se evalúe la existencia de posibles responsabilidades administrativas, según corresponda.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 742-2023-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 15 de diciembre de 2023, se aprobó la reformulación del expediente técnico del proyecto de inversión "Construcción e Implementación de la Infraestructura de la Aldea Infantil El Rosario, Provincia de Huancayo - Región Junín", con CUI N° 2116487, con un plazo de ejecución de 365 días calendario, bajo la modalidad de contrata y con un presupuesto total de S/ 19 686 168,71, vigente al mes de setiembre de 2023;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	CARGO DE CONFIANZA	PSJE LA LIBERTAD N° 165-CHILCA

El servidor antes identificado se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en tanto que, al momento de los hechos materia de imputación, mantenía vínculo laboral o funcional con el Gobierno Regional de Junín y desempeñaba el cargo de Subgerente de Estudios, conforme a la documentación que obra en el expediente.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN:

Que, los hechos materia de imputación se encuentran relacionados con la presunta evaluación deficiente del expediente técnico reformulado del proyecto "Construcción e Implementación de la Infraestructura de la Aldea Infantil El Rosario, Provincia de Huancayo - Región Junín", con CUI N° 2116487, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 742-2023-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 15 de diciembre de 2023, para cuya aprobación se habría considerado el Informe Técnico N° 972-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 06 de diciembre de 2023, suscrito por el servidor Frank Gonzales Quispe, en su condición de Subgerente de Estudios. En ese contexto, corresponde determinar si la evaluación efectuada por el referido servidor presentó deficiencias atribuibles al incumplimiento de sus funciones;

Que, de la documentación obrante en el expediente, se advierte que para la aprobación del expediente técnico reformulado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 742-2023-G.R.-JUNIN/GRI, se habría considerado el Informe Técnico N° 972-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 06 de noviembre de 2023, suscrito por Frank Gonzales Quispe, en su condición de Subgerente de Estudios, mediante el cual habría otorgado opinión técnica favorable respecto de la evaluación del expediente técnico. Al respecto, corresponde identificar y desarrollar las deficiencias técnicas concretas que habrían sido advertibles durante dicha evaluación, así como explicar de qué manera estas se vinculan con la conducta funcional atribuida al servidor, considerando los antecedentes técnicos que sustentaron la aprobación de la prestación adicional de obra N° 01;

Que, conforme se desprende los documentos y antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 66-2026-GRJ/GGR de fecha 11 de marzo del 2026, cual RESUELVE con APROBAR, la ejecución de la prestación adicional N° 01 por las causas antes señaladas, sin embargo, con el Informe Técnico N° 248-2026-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 29 de enero del 2026, cual sustenta y concluye, se apruebe el adicional de obra N° 01 mediante acto resolutivo con el siguiente sustento;

Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°584-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 30 de setiembre del 2025 se aprueba El Expediente Técnico de Adicional N°01 de la obra: "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO, PROVINCIA DE HUANCAYO - REGIÓN JUNIN" CUI.2116487, Ejecutado por la modalidad de administración indirecta-contrata, con un plazo de ejecución de noventa(90) días calendarios, considerando que este es atribuible solo al planeamiento del Adicional de Obra N° 01. Con un monto de S/ 442,673.44 (Cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos setenta y tres con 44/100 soles). De acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO	INCIDENCIA
ADICIONAL DE OBRA N° 01	S/ 442,673.44	2.454%
TOTAL	S/ 442,673.44	2.454%

Que el artículo 205.1 del RLCE menciona que: Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

Que, el costo que se determinó y genero a raíz de la aprobación del adicional de obra N° 01, determina que este irroga un valor de **S/ 442,673.44** que significo una INCIDENCIA del **2.454%,** respecto al monto del presupuesto ofertado; conforme al siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO	INCIDENCIA
1	ADICIONAL DE OBRA N° 01	S/ 442,673.44	2.454%
TOTAL		S/ 442,673.44	2.454%

Que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se advierte que durante la ejecución de la obra se aprobó la prestación adicional de obra N.° 01 por el importe de S/ 442 673,44, equivalente a una incidencia de 2,454 % respecto del presupuesto ofertado. Sin embargo, para efectos de la imputación disciplinaria, corresponde determinar si las causas que originaron dicho adicional guardan relación directa con deficiencias del expediente técnico que pudieron ser advertidas durante la evaluación efectuada por el servidor investigado, sin considerar automáticamente el importe del adicional como perjuicio económico para la Entidad.

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO FRANK GONZALES QUISPE.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 742-2023-GRJ/GRI, de fecha 15 de diciembre de 2023, se aprobó la reformulación del expediente técnico del proyecto materia de imputación. Para dicho efecto, se habría considerado el Informe Técnico N.° 972-2023-GRJ/GRI/SGE, suscrito por Frank Gonzales Quispe, en su condición de Subgerente de Estudios, mediante el cual emitió opinión técnica favorable respecto de la evaluación del expediente técnico. En consecuencia, la conducta materia de imputación consiste en determinar si el servidor, al emitir dicho informe técnico, habría incumplido las obligaciones funcionales de evaluación que le correspondían, al no advertir las deficiencias técnicas específicas que posteriormente

habrían motivado la prestación adicional de obra N° 01, ello conforme se desprende de la siguiente imagen:

> Que, mediante Informe Técnico N° 972-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 06 de diciembre del 2023, el Sub Gerente de Estudios, otorga CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE para la aprobación de la REFORMULACIÓN del Expediente Técnico del proyecto de inversión: "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO, PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN" con CUI N° 2116487; precisándose lo siguiente:

Que, en esa misma línea la **Resolución Gerencial General Regional N° 66-2026-GRJ/GRI** de fecha 11 de marzo del 2026 aprueba la ejecución de la prestación adicional N° 01 con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en la siguiente normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos vulnerando sus funciones específicas previstas en el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios[1]:** Artículo 105° b) que determina *(...) Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por ley. Como resultado de la evaluación efectuada respecto a la participación del señor **Frank Gonzales Quispe,** se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, configuran presunta responsabilidad administrativa, por lo que resultaría pasible del inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad correspondiente;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **FRANK GONZALES QUISPE en su condición de SUB GERENTE DE ESTUDIOS**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal **d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	**"La negligencia en el desempeño de sus funciones"**

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal **d) Negligencia en el desempeño de las Funciones,** de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió vulnerando sus funciones específicas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios[2]: Artículo 105° b) que determina *(...) Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo

[1] Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR
[2] Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR

la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por ley;

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

> El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, la imputación contra el servidor investigado, está referido presuntamente al siguiente hecho: De conformidad al **ARTÍCULO TERCERO** de la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 66-2026-GRJ/GGR**, el cual RESUELVE con APROBAR, la ejecución de la prestación del adicional N° 01 de la obra **"CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO, PROVINCIA DE HUANCAYO - REGION JUNIN" con CUI:2116487,** se denuncia que el Expediente Técnico de la misma obra, habría sido aprobada con deficiencias mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 742-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 15 de diciembre del 2023;

Que, de la documentación obrante en el expediente, se advierte que para la aprobación del expediente técnico reformulado mediante Resolución Gerencial Regional

de Infraestructura N° 742-2023-G.R.-JUNIN/GRI, se habría considerado el Informe Técnico N° 972-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 06 de noviembre de 2023, suscrito por Frank Gonzales Quispe, en su condición de Subgerente de Estudios, mediante el cual habría otorgado opinión técnica favorable respecto de la evaluación del expediente técnico. Al respecto, corresponde identificar y desarrollar las deficiencias técnicas concretas que habrían sido advertibles durante dicha evaluación, así como explicar de qué manera estas se vinculan con la conducta funcional atribuida al servidor, considerando los antecedentes técnicos que sustentaron la aprobación de la prestación adicional de obra N° 01

Que, conforme se desprende los documentos y antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 66-2026-GRJ/GGR de fecha 11 de marzo del 2026, cual RESUELVE con APROBAR, la ejecución de la prestación adicional N° 01 por las causas antes señaladas, sin embargo, con el Informe Técnico N° 248-2026-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 29 de enero del 2026, cual sustenta y concluye, se apruebe el adicional de obra N° 01 mediante acto resolutivo con el siguiente sustento;

Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°534-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 30 de setiembre del 2025 se aprueba El Expediente Técnico de Adicional N°01 de la obra: "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO, PROVINCIA DE HUANCAYO - REGIÓN JUNIN" CUI:2116487, Ejecutado por la modalidad de administración indirecta-contrata, con un plazo de ejecución de noventa(90) días calendarios, considerando que este es atribuible solo al planeamiento del Adicional de Obra N° 01. Con un monto de S/ 442,673.44 (Cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos setenta y tres con 44/100 soles). De acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO	INCIDENCIA
ADICIONAL DE OBRA N° 01	S/ 442,673.44	2.454%
TOTAL	S/ 442,673.44	2.454%

Que el artículo 205.1 del RLCE menciona que: Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

Que, el costo que se determinó y género a raíz de la aprobación del adicional de obra N° 01, determina que este irroga un valor de **S/ 442,673.44** que significo una INCIDENCIA del **2.454%,** respecto al monto del presupuesto ofertado; conforme al siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO	INCIDENCIA
1	ADICIONAL DE OBRA N° 01	S/ 442,673.44	2.454%
TOTAL		S/ 442,673.44	2.454%

Que, los antecedentes descritos evidencian que durante la ejecución de la obra se aprobó la prestación adicional de obra N.° 01 por el importe de S/ 442 673,44, equivalente al 2,454 % del presupuesto ofertado. No obstante, corresponde establecer técnicamente si las causas que motivaron dicha prestación adicional derivan de deficiencias del expediente técnico que pudieron ser advertidas por el investigado durante su evaluación, así como determinar si existe una relación causal entre la

conducta atribuida y las consecuencias económicas señaladas, ello conforme se desprende de la siguiente imagen:

> Que, mediante Informe Técnico Nº 972-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 06 de diciembre del 2023, el Sub Gerente de Estudios, otorga CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE para la aprobación de la REFORMULACIÓN del Expediente Técnico del proyecto de inversión: "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO, PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN" con CUI N° 2116487; precisándose lo siguiente:

Que, de acuerdo con los hechos descritos, la presunta conducta atribuida al servidor se encontraría relacionada con el incumplimiento de la función prevista en el artículo 105, literal b), del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, referida a la evaluación de expedientes técnicos. En consecuencia, corresponde precisar cuáles fueron las deficiencias que el servidor habría omitido advertir al emitir el Informe Técnico N.° 972-2023-GRJ/GRI/SGE y de qué manera dicha actuación podría configurar la presunta falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057;

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, para la determinación de la presunta falta disciplinaria, corresponde observar el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme al cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas expresamente previstas como infracciones por las normas correspondientes, sin admitir interpretación extensiva ni analogía. En tal sentido, la imputación debe establecer de manera clara y precisa la correspondencia entre los hechos atribuidos al servidor y la falta disciplinaria presuntamente cometida;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado don: **FRANK GONZALES QUISPE en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de**

Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, articulo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones.

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos, se atribuye al servidor Frank Gonzales Quispe, en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, haber emitido el Informe Técnico N° 972-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 06 de noviembre de 2023, mediante el cual habría otorgado opinión técnica favorable respecto de la evaluación del expediente técnico reformulado del proyecto «Construcción e Implementación de la Infraestructura de la Aldea Infantil El Rosario, Provincia de Huancayo - Región Junín», con CUI N.° 2116487. La presunta conducta negligente consistiría en no haber advertido determinadas deficiencias técnicas que habrían estado presentes en el expediente técnico al momento de su evaluación, las cuales posteriormente habrían guardado relación con las causas que motivaron la aprobación de la prestación adicional de obra N.° 01, por el importe de S/ 442 673,44, equivalente a una incidencia de 2,454 % respecto del presupuesto ofertado. En tal sentido, corresponde identificar y desarrollar las deficiencias concretas que habrían sido omitidas en la evaluación, así como explicar por qué su detección resultaba exigible al servidor de acuerdo con las funciones de su cargo;

Que, la conducta infractora descrita se subsume en el artículo 85 literal **d) Negligencia en el desempeño de las Funciones,** de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió vulnerando sus funciones específicas previstas en el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios[3]:** Artículo 105° b) que determina *(...) Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por ley;

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si las presuntas deficiencias del expediente técnico guardan relación causal con las causas que motivaron la aprobación de la prestación adicional de obra N° 01, cuyo importe asciende a S/ 442 673,44, con una incidencia de 2,454 % respecto del presupuesto ofertado. Asimismo, deberá determinarse, de corresponder, si dicha situación generó un perjuicio económico efectivo a la Entidad, sin equiparar automáticamente el monto del adicional aprobado con un daño patrimonial;

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de Sub gerente de Estudios, al momento de haber emitido el informe técnico mediante el informe técnico N° 972-2023-GRJ/GRI/SGE - el cual encadeno con las resoluciones la modificación del expediente

[3] Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR

técnico y la ejecución de la prestación adicional N° 01 de la obra: **"CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO, PROVINCIA DE HUANCAYO - REGION JUNIN" con CUI:2116487, con deficiencias**, la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 742-2023-GRJ/GRI** motivadas por el suscrito el imputado Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios otorga opinión técnica favorable y conformidad de la evaluación del expediente técnico de la obra; **"CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO, PROVINCIA DE HUANCAYO - REGION JUNIN" con CUI:2116487** pues en la etapa de ejecución, dio pase a la modificación del expediente técnico y ejecución de la prestación la prestación adicional de obra N° 01 por el monto de **S/ 442,673.44** que significo una INCIDENCIA del **2.454%** respecto al monto del presupuesto ofertado acto que efectuó de forma negligente, sin la diligencia de la responsabilidad del cargo y cuidado que debía tener al momento de la evaluar, verificar y aprobar las especificaciones técnica del expediente, conforme a sus funciones y competencias establecidas en el ROF. Asimismo, no cumplió con su función, estipulada en el Artículo 105° b) que determina *(...) Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*, también, mismo que representa perjuicio económico a la Entidad;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe **"negligencia"** en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";

Que, sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales"[4] prescribe que:

> *"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral. (...).*

[4] MARTÍNEZ BARROSO. "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", en AA.VV. En: Derecho del Trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro Gonzales. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo, Lisboa, Juruá, 2012, p.87.

Que, respecto de la relación de causalidad, corresponde determinar si la conducta funcional atribuida al servidor Frank Gonzales Quispe, consistente en la presunta omisión de advertir deficiencias técnicas durante la evaluación del expediente técnico reformulado, guarda relación directa con las causas que motivaron la aprobación de la prestación adicional de obra N° 01 del proyecto materia de investigación. Asimismo, deberá precisarse el título de imputación subjetiva correspondiente, atendiendo a que la falta atribuida es la negligencia en el desempeño de las funciones, evitando efectuar afirmaciones sobre la existencia de dolo que no se encuentren debidamente sustentadas.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

a. A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se Advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se cometió el 06 de diciembre del 2023, conforme fueron descritos en los hechos, cuando el servidor denunciado ocupaba el cargo de Sub Gerente de Estudios, quien emitió el reporte que determinó la aprobación de expediente técnico con deficiencias, cuando tenía por función evaluarlo con suma cautela, eficiencia, dedicación y cuidado.

- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** Se aplica el hecho descrito líneas arriba por el cual el investigado habría participado de forma directa y conocimiento de causa, siendo de forma continua, por cuanto en la aprobación de la ejecución de la prestación del Adicional de obra N° 01 con la obra, no exime de responsabilidad del quien debería de evaluar el expediente primigenio, conforme a su función, en salvaguarda del estado y representación de la Entidad – Gobierno Regional Junín.

- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría un descuido por parte del infractor

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción

más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057[5];

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
FRANK GONZALES QUISPE	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	GERENTE GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra: de don: **Frank Gonzales Quispe** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles; el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

---

[5] Ley del Servicio Civil

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.

d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el servidor: **FRANK GONZALES QUISPE en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **FRANK GONZALES QUISPE,** así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, además del CD adjunto a la presente; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **FRANK GONZALES QUISPE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CPC Marianela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 12 NOV 2026
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)